

Por cuanto que: El Asegurado nombrado en el cuadro de esta póliza, ha presentado a la Compañía una solicitud escrita, la cual junto con cualesquiera otras declaraciones materiales, convenios y garantías suministradas por el Asegurado se consideran como parte integrante de esta póliza, y en consideración al pago a la Compañía de la prima indicada en el cuadro que forma parte de esta póliza, conforme establece la Ley de Seguros, y con sujeción a las condiciones y estipulaciones contenidas en la presente o endosadas a la misma, por la presente asegura al citado Asegurado contra pérdida o daño directamente ocasionada por:

Incendio y/o rayo:

Excluyendo pérdidas consecuentes, cualesquiera que sean, a la propiedad descrita en las condiciones particulares (debiendo calcularse el importe de tal pérdida o daño de acuerdo con el valor real en efectivo de la propiedad en el momento de ocurrida la pérdida o daño, haciendo las deducciones por depreciación, cualquiera que sea la causa que lo origine) que ocurra durante la vigencia de este seguro, según se estipula en el cuadro que forma parte de esta póliza, hasta una cantidad que no exceda: (a) de las sumas indicadas al lado de cada uno o cualesquiera de los epígrafes indicados en dicho cuadro, ni (b) en total de la suma designada en el referido cuadro como la suma asegurada, ni (c) del interés del Asegurado en dicha propiedad.

Cláusula de impuesto o gravamen:

La prima original en consideración de la cual ha sido emitida esta póliza y/o las primas adicionales que por renovaciones o cualquier otro concepto se produzcan bajo la misma, constituyen el valor neto a recibir por la Compañía en compensación a la protección otorgada, quedando en tal virtud, a cargo del Asegurado, cualquier valor que por concepto de impuesto o gravamen directo sobre tales primas se viera obligada a pagar la Compañía, estando ésta de hecho facultada para agregar a la prima dicho impuesto o gravamen, el pago total de ambos (prima e impuesto o gravamen) es condición para la vigencia del presente contrato de seguro.

Sección I

Condiciones Generales

Artículo 1.

Declaraciones Falsas o Inexactas

Toda declaración falsa o inexacta contenida en la solicitud hecha a la Compañía y firmada por el Asegurado o su representante legal, relativa a los objetos asegurados por la presente Póliza, a los inmuebles, locales y lugares donde dichos objetos estén contenidos o situados; toda reticencia o disimulación de cualquier circunstancia que aminorase el concepto de gravedad del riesgo o cambiase el sujeto del mismo, anula la presente Póliza en todos sus efectos con relación a los objetos afectados por tal declaración, reticencia o disimulación y sobre los

cuales la Compañía no ha podido formarse un criterio exacto en cuanto al riesgo.

Será nula la presente póliza en caso de declaración falsa o toda reticencia de circunstancias conocidas del asegurado, aun hecha de buena fe, que a juicio de peritos hubiese impedido el contrato o modificado sus condiciones, si el asegurador hubiese sido cerciorado del verdadero estado de las cosas, hace nulo el seguro.

Artículo 2.

Efectividad del Pago de la Prima

El pago de cualquier prima solo surtirá efecto, mediante la entrega hecha por la Compañía al Asegurado de un recibo impreso debidamente firmado por el representante o por cualquier apoderado de la Compañía que acredite dicho pago.

Artículo 3.

Propiedades no Aseguradas o Excluidas

A menos que existan en la póliza estipulaciones expresas que lo garanticen, quedan excluidos del presente seguro:

- a) Oro, plata y/o cualquier otro metal precioso en cualquiera de sus formas.
- b) Joyas y piedras preciosas y cualquier otro objeto raro o de antes por el exceso de valor que tenga superior a mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000.00), sin embargo, este límite quedará aumentado a cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$ 5,000.00) siempre que el Asegurado presente los documentos probatorios del valor de adquisición de tal objeto raro o de arte.
- c) Los manuscritos, planos, croquis, dibujos, patrones, modelos y moldes.
- d) Los títulos, papeletas, de empeño o documentos de cualquier clase, sellos, monedas, billetes de banco, dinero en efectivo, cheques, letras, pagarés y/o cualquier otro documento negociable, registros y libros de comercio.
- e) Información (data), registros y programas computarizados.
- f) Explosivos.
- g) Animales, vehículos de motor, naves acuáticas y aéreas, terrenos, puente, muelles, calles y aceras, lagunas, ríos presas y diques.
- h) Cosechas y frutos en pie, árboles, arbustos y jardinerías, excepto cuando los mismos se encuentren dentro de los edificios con fines decorativos.
- i) Las líneas de transmisión fuera de los predios del Asegurado.

Artículo 4.

Derrumbes o Desplazamiento de Edificios

Si todo o parte de los edificios, estructuras, tanques y/o silos de almacenamiento total o parcialmente asegurados por esta Póliza o que contengan bienes cubiertos por la misma, o si toda o parte sustancial

del grupo inmuebles del cual éstos forman parte, sufrieren un colapso, derrumbe, caída, hundimiento o desplazamiento, salvo por incendio y/o rayo cubierto por esta póliza, la cobertura cesa automáticamente con respecto únicamente a las unidades afectadas incluyendo su contenido, debiendo la Compañía devolver al Asegurado, a prorrata, la parte de la prima no devengada. En toda acción, pleito u otro procedimiento, competará al Asegurado probar que el colapso, derrumbe, caída, hundimiento, o desplazamiento fue causado por incendio y/o rayo asegurado por esta Póliza.

Artículo 5. Excepciones

La Garantía que resulte de la presente Póliza, no comprende:

- a) Los objetos robados durante el siniestro o después del mismo.
- b) Los objetos averiados o destruidos por fermentación, vicio propio o combustión espontánea, o por cualquier procedimiento de calefacción o de disecación al cual hubiesen sido sometidos los objetos asegurados; a menos que el daño sea producido directamente por incendio.
- c) Las pérdidas y/o daños a los artículos o mercancías que se encuentren dentro de los aparatos de refrigeración, enfriamiento y/o calefacción, conexiones o tubos de abastecimiento; a menos que dichos artículos o mercancías hayan sido dañados a causa directa del incendio.
- d) Las pérdidas o daños que directa o indirectamente resulten de o sean la consecuencia de la destrucción por el fuego de cualquier objeto, ordenado por la autoridad, sin embargo quedarán cubiertas por la presente Póliza, aquellas pérdidas o daños que sufra la propiedad asegurada, directa o indirectamente, como resultado o a consecuencia de cualquier acto ordenado por la autoridad en el momento de un incendio con el propósito de evitar la propagación del mismo, y siempre que tal incendio no haya sido originado por ninguno de los riesgos específicamente excluidos por la Póliza.
- e) La polución o contaminación del medio ambiente.

Artículo 6. Riesgos No Incluidos

Este seguro no ampara pérdidas o daños de ninguna naturaleza que, directa o indirectamente sean ocasionados por, o resulten de, o sean consecuencia de o, que hay contribuido cualquiera de las ocurrencias u hechos siguientes, a saber:

- a) Guerra, invasión, actos de enemigos extranjeros, hostilidades u operaciones militares (existencias o no declaración de guerra), guerra civil, motín, huelga, vandalismo, conmoción civil, que asumiere las proporciones de o llegare a constituir un levantamiento popular o militar, insurrección, rebelión, revolución, poder militar o usurpación de poder, ley marcial, confiscación,

nacionalización, requisición o destrucción, daño a propiedad por o bajo orden de cualquier gobierno o autoridad pública o local, o cualquier acto de cualquier persona que actúe en nombre de o en relación con cualquier organización cuyas actividades estén dirigidas a la destitución por la fuerza del gobierno de jure o de facto o el influenciarlo mediante el terrorismo o la violencia.

- b) Material para armas y equipos nucleares.
- c) La emisión de radiaciones ionizantes o contaminación por la radioactividad de cualquier combustible nuclear o de cualquier desperdicio radioactivo de la combustión de combustible nuclear.
- d) Terremoto y/o temblor de tierra, erupción volcánica u otra convulsión de la naturaleza.
- e) Huracán, ciclón, tornado, manga de viento u otra perturbación atmosférica.
- f) Explosión. Se entiende, sin embargo, que la compañía responderá al igual de los causados por incendio, de los daños y pérdidas sufridas por la propiedad asegurada por la explosión del gas que se utiliza estrictamente para uso doméstico y cuando sea empleado únicamente para tal uso.

Cualquier pérdida o daño que sobrevenga durante la subsistencia de condiciones anormales (bien físicas o de otra naturaleza), que directa o indirectamente sean ocasionadas por, o resulte de, o sean consecuencia de cualquiera de dichas ocurrencias y dichos hechos, se estimará como pérdida o daño no amparado por este seguro, excepto en cuanto el Asegurado pruebe que tal pérdida o daño ocurrió con independencia de la existencia de tales condiciones anormales.

En toda acción judicial, litigio u otro procedimiento en que la Compañía alegue que en virtud de las disposiciones de esta CONDICIÓN la pérdida o daño invocado no está amparado por este seguro, la obligación de probar que tal pérdida o daño está amparado recaerá sobre el Asegurado.

Artículo 7. Condiciones que Suspenden o Restringen el Seguro

Si, en el curso del contrato, sobrevienen una o varias de las modificaciones consignadas en el presente artículo, el Asegurado no tendrá derecho a ninguna indemnización sobre los objetos que hayan sufrido estas modificaciones, a no ser que anteriormente al siniestro haya obtenido el consentimiento escrito para dichos cambios, consignados en la Póliza por la Compañía o por sus representantes legales:

- a) Cambios o modificaciones en el comercio o en la industria ejercido a los edificios asegurados o que contengan los objetos asegurados, que constituyan alteraciones de destino o de utilización de dichos edificios o de sus condiciones especiales y que aumenten los peligros de incendio.
- b) Traslado de todo o parte de los objetos a locales distintos de los designados en la Póliza.

- c) Traspaso, a no ser que se efectúe por testamento o en cumplimiento de preceptos legales del interés que tenga el Asegurado en los objetos garantizados.
- d) Cambio del propietario o del contrato accionario del Asegurado sin el debido conocimiento y aprobación de la Compañía.

No obstante lo anterior, permite al Asegurado realizar trabajos de reparaciones, mejoras y/o aditamentos en el local Asegurado o que contenga los objetos asegurados.

Artículo 8.
Infracción

Si ocurre alguna infracción de los términos de este contrato, que vicie los términos de este seguro, inmediatamente después que las condiciones que ocasionaron dicha infracción hayan cesado, este seguro se considerará restaurado con toda su fuerza y efecto y además no se considerará que se anule este contrato enteramente, si no que aquella parte del seguro aplicable al edificio y contenido del mismo en que haya ocurrido dicha infracción.

Artículo 9.
No Control

Este contrato no será afectado por dejar el Asegurado de cumplir cualquiera de las garantías o condiciones del mismo, en cualquier porción de los predios sobre los cuales el Asegurado no tiene control.

Artículo 10.
Error en Descripción

Cualquier error u omisión en la descripción o situación de la propiedad descrita en la Póliza no operará en perjuicio del Asegurado, a menos que tal error u omisión contribuyese a que la Compañía se forme un criterio errado sobre el riesgo que, de haber conocido la situación, hubiese determinado su decisión de no asegurar o hubiese representado un riesgo mayor que amerite un cobro adicional de prima.

Artículo 11.
Concurrencia de Seguros

- a) Queda expresamente excluida cualquier pérdida o daño a la propiedad que en el momento de la ocurrencia de tal pérdida o daño esté asegurada por cualquier otra póliza específica, excepto con respecto a cualquier excedente de la cantidad que sería pagadera bajo dicha otra póliza.
- b) Cuando, en el momento de un siniestro, que cause pérdida o daño en los objetos asegurados por la presente Póliza, existan uno o varios otros seguros sobre los mismos objetos, suscritos por el Asegurado o por cualquier otra persona o personas, la Compañía sólo está obligada a pagar la pérdida o daño proporcionalmente a

la cantidad garantizada por ella, aunque dichos otros seguros no amparen los mismos riesgos que esta Póliza.

Artículo 12.
Obligaciones en caso de pérdida

Inmediatamente que se declare un siniestro que cause pérdida o daño en los objetos asegurados por la presente póliza, el Asegurado tiene la obligación de participarlo a la Compañía por escrito y de entregarle, a más tardar, dentro de los treinta (30) días siguientes al siniestro, o en cualquier otro plazo que la Compañía le hubiere especialmente concedido por escrito, los documentos siguientes:

- a) Un estado de las pérdidas y daños causados por el siniestro, indicando del modo más detallado y exacto que sea posible, los objetos destruidos o averiados, así como el importe de la pérdida correspondiente teniendo en cuenta el valor de dichos objetos en el momento del siniestro, sin comprender ganancia alguna.
- b) Una relación detallada de todos los demás seguros que pudieran existir sobre los mismos objetos.

No obstante, queda entendido y convenido que El conocimiento de la ocurrencia de una pérdida por parte de un agente, sirviente o empleado del Asegurado, no constituirá propiamente un conocimiento por parte del Asegurado.

El Asegurado está igualmente obligado, en cualquier tiempo, a procurar a su costa y a entregar o poner de manifiesto a la Compañía todos los detalles, planos, proyectos, libros, recibos, facturas, copias o duplicados de facturas, documentos justificativos, actas y cualesquiera informes que la Compañía, directamente o por mediación de sus representantes, esté equitativamente en derecho de exigirle con referencia a la reclamación, al origen y a la causa del incendio, así como las circunstancias bajo las cuales las pérdidas o daños, se han producido, o relacionados con la responsabilidad de la Compañía o con el importe de la indemnización debida por esta.

Así mismo, el Asegurado está obligado a certificar la exactitud de su reclamación y de cuantos extremos estén consignados en la misma, mediante una declaración hecha, sea bajo juramento o en cualquier otra forma legal.

Si el Asegurado no cumpliera lo expuesto en el presente artículo, quedará privado de todo derecho a indemnización en virtud de la presente Póliza.

Artículo 13.
Opciones de la Compañía

- 13.1 Cuando ocurra un siniestro en la propiedad asegurada por la presente Póliza, la Compañía podrá:

- a) Penetrar, tomar posesión, incautarse de los edificios o locales siniestrados a lugares donde el siniestro o daños hayan ocurrido.
- b) Incautarse o exigir la entrega de cuantos objetos pertenecientes al Asegurado se encontrasen, en el momento del siniestro, en los edificios, locales o lugares en que haya ocurrido dicho siniestro.
- c) Incautarse de cualquiera de dichas propiedades y examinar, clasificar, arreglar, trasladar o disponer de las mismas de cualquier otra forma.
- d) Vender cualquiera de dichas propiedades o disponer de ellas por cuenta de quien corresponda.

Los poderes así conferidos a la Compañía por este artículo podrán ser ejercitados por la misma en cualquier momento, mientras que el Asegurado no le avise por escrito que renuncia a toda reclamación por la presente Póliza, o en el caso de que ya se hubiera presentado la reclamación, mientras que ésta no esté definitivamente determinada o no haya sido retirada. La Compañía no contrae obligación ni responsabilidad para con el Asegurado por cualquier acto en el ejercicio o requerimiento de estos poderes, ni disminuirán por ello sus derechos a apoyarse en cualquiera de las condiciones de esta Póliza con respecto a la reclamación del siniestro.

Si el Asegurado, o cualquiera otra persona que actuase por el mismo, no cumplen con los requerimientos de la Compañía o impiden u obstruyen a la Compañía en el ejercicio de estas facultades, quedará nulo todo derecho a indemnización por la presente Póliza.

El Asegurado no podrá en ningún caso, hacer abandono a la Compañía de ninguna propiedad asegurada, aun cuando la Compañía se hubiese posesionado o no de la misma.

- 13.2 En vez de pagar en efectivo el importe de las pérdidas o daños, la Compañía tiene el derecho, si lo prefiere, de hacer en parte o en totalidad, reconstruir o reparar los edificios destruidos o averiados, y de reemplazar o reparar los objetos dañados o destruidos. No se podrá exigir a la Compañía, que los edificios que haya ordenado reparar o reedificar ni que los objetos mobiliarios que haya hecho reparar o reponer, sean idénticos a los que existían antes del siniestro. Habrá cumplido válidamente sus obligaciones, al restablecer en lo posible, y en forma racionalmente equivalente, el estado de cosas que existía antes del siniestro. En ningún caso la Compañía estará obligada a gastar en reedificación, la reparación o la reposición, una cantidad superior a la que hubiera bastado para reponer los objetos destruidos o averiados en el estado en que se encontraban antes del siniestro ni una cantidad mayor que la garantizada por ella sobre esos mismos objetos.

Si la Compañía decide hacer, reedificar, reparar o reponer, total o parcialmente, el Asegurado, de su cuenta, tendrá la obligación de entregarle los planos, dibujos, presupuesto, medidas y cantidades que procedan, así como cuantos otros datos la Compañía juzgue necesarios, Cualquier acto que la Compañía pudiese ejecutar, o mandar

ejecutar, relativo a lo que proceda, no podrá ser interpretado válidamente como compromiso firme de reparar, reedificar o reponer los edificios u objetos averiados o destruidos.

Cuando a consecuencia de alguna ordenanza municipal o reglamento que rigiera sobre la alineación de las calles, la construcción de edificios y demás análogos, la Compañía se halle en la imposibilidad de hacer, reparar o reedificar lo Asegurado por dichos edificios una indemnización mayor que la que hubiera bastado para reparación o reedificación en el mismo estado existente antes del siniestro, en caso de haberse podido normalmente hacer en las condiciones anteriores.

Artículo 14. Infraseguro y Supraseguro

Infraseguro: En ningún caso la responsabilidad de La Aseguradora será superior al monto pagado por el asegurado por los bienes adquiridos para reemplazar a los bienes destruidos, sin exceder el límite asegurado correspondiente. Si el límite de responsabilidad establecido para los bienes asegurados es menor al que costarían en el momento del siniestro, bienes nuevos de la misma o semejante clase, calidad y características que los bienes asegurados, entonces se considerará al Asegurado o al Tomador del Seguro como su propio asegurador por el exceso, y por tanto soportará su parte proporcional (coaseguro) de la pérdida y/o daños.

Supraseguro: Si la suma asegurada supera el valor que realmente tiene el bien, en caso de siniestro se indemnizará el daño efectivamente causado, la aseguradora solo cubrirá el valor real del bien antes del siniestro.

Artículo 15. Reposición Automática de Valores Asegurados

En caso de pérdida cubierta por esta Póliza, la suma asegurada bajo la misma quedará automáticamente restituida a la que existía en el momento del siniestro. Sujeto al pago por el Asegurado de la prima adicional correspondiente a la suma restituida, calculada a prorrata desde la fecha de ocurrencia de la pérdida hasta la fecha de expiración de la Póliza; sin embargo, si el Asegurado eligiera no reponer la totalidad o parte de la propiedad dañada, y así lo informará a la Compañía por escrito, no se hará cargo de prima por la parte no repuesta y la restitución con respecto a tal propiedad no repuesta, quedará sin efecto.

Artículo 16. Falsedad en Reclamaciones

En el caso de que la reclamación de daños presentada por el Asegurado fuera, de cualquier manera, fraudulenta; si, en apoyo de dicha reclamación, se hicieran o utilizaran declaraciones falsas; si se emplearan medios o documentos engañosos o doloso por el

Asegurado o por terceras personas obrando por cuenta de éste, a fin de obtener un beneficio cualquiera con motivo de la presente Póliza; si el siniestro hubiera sido voluntariamente causado por el Asegurado o con su complicidad; en el caso de que la Compañía rechazara la reclamación de daños que le hiciera, si no se entablara una acción o litigio dentro de los dos (2) años a partir de la fecha del siniestro o a la fecha del dictamen del o de los Árbitros o del Árbitro Tercero, siempre que un arbitraje tuviera lugar con arreglo al tenor del Artículo 19 de estas Condiciones, el Asegurado o sus causahabientes quedarán privados de todo derecho procedente de la presente Póliza.

Artículo 17.
Subrogación

En virtud del pago de la indemnización, la Compañía se subroga hasta la concurrencia de su importe, en todos los derechos del Asegurado contra las personas responsables del siniestro. El Asegurado no podrá renunciar en ningún momento a sus derechos contra terceros responsables del siniestro. Tal renuncia le acarrearán la pérdida del derecho a la indemnización. No obstante, la Compañía renuncia al derecho de subrogación contra cualquiera de los Asegurados y/o Compañía asociada con el Asegurado mediante propiedad o administración.

El Asegurado, a petición de la Compañía, deberá hacer todo lo que este a su alcance para permitirle el ejercicio de los derechos derivados de la subrogación y será responsable de los perjuicios que le acarree a la Compañía su falta de diligencia en el cumplimiento de esa obligación. En todo caso, si su conducta proviene de mala fe, perderá el derecho a la indemnización.

Artículo 18.
Prescripción

Cumpliendo el plazo de dos (2) años después de la fecha del siniestro, la Compañía quedará libre de la obligación de pagar las pérdidas o daños ocasionados por el mismo, a menos que esté en tramitación un arbitraje o una acción legal relacionada con la reclamación.

Artículo 19.
Arbitraje

Si surgiere disputa ente el Asegurado y la Compañía para fijación del importe de las pérdidas y daños sufridos, quedará sometida independientemente de cualquier otra cuestión, a la decisión de un árbitro designado por escrito por las partes en conflicto; pero si no pudieran concordar en la designación de un solo árbitro, se someterá a la decisión de dos árbitros, cada uno de los cuales será designado por escrito por cada parte, dentro de dos (2) meses calendarios después de haber sido requerida por la otra parte y estos a su vez nombrarán por escrito un tercer árbitro en un plazo de treinta (30) días. El tercer árbitro se reunirá con los otros dos y presidirá las reuniones. La decisión arbitral

será establecida por mayoría y será condición previa para tener derecho a ejercer acción en contra de la Compañía.

En caso de muerte de cualquiera de los árbitros, se hará la sustitución siguiendo el procedimiento de designación original.

El proceso de conciliación y arbitraje será llevado a cabo de conformidad a los términos legales contenido en la Ley sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana.

Artículo 20.
Cancelación

Esta Póliza podrá ser cancelada en cualquier momento mediante aviso por escrito de cualquiera de las partes a la otra. Si la cancelación fuere solicitada por el Asegurado, la Compañía devolverá la prima no devengada en base a la tarifa a corto plazo y si fuere hecha a instancia de la Compañía, el aviso al Asegurado deberá ser dado por escrito con por lo menos treinta (30) días de anticipación y el reembolso de la prima se hará prorata.

Dicho proceso será llevado a cabo de conformidad a los términos legales contenido en la Ley sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana.

Artículo 21.
Notificación a la Compañía

Cualquier declaración que haya de notificarse a la Compañía para la ejecución de las estipulaciones anteriores deberá consignarse por escrito o por texto impreso.

Artículo 22.
Exención Eléctrica

Esta póliza no cubre pérdidas o daños en cualquier máquina o aparato eléctrico o cualquier porción de la instalación eléctrica, resultantes de sobrecarga de corriente, presión excesiva, cortocircuito, arco voltaico, recalentamiento o escapes eléctricos, sea cual fuera la causa de estos fenómenos, incluyendo rayo, a menos que dichas pérdidas o daños fueren seguidos por incendio, en cuyo caso se considerarían como cubiertos bajo esta póliza.

Artículo 23.
Descargo Judicial

En ningún caso podrá el Asegurado tener derecho de exigir indemnización alguna de la Compañía Aseguradora mientras las autoridades judiciales competentes, después de terminadas todas las investigaciones judiciales que se hayan hecho con relación al incendio, no hayan decidido con carácter irrevocable que dicho incendio, no ha

sido causado intencionalmente por el Asegurado o por una falta dolosa del mismo.

Artículo 24. Caja de Seguridad

1. El Asegurado practicará por lo menos una vez al año inventario completo y detallado de las existencias cubiertas por esta póliza y a menos que tal inventario haya sido practicado dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de esta póliza, tendrá que practicarse uno en detalle dentro de los treinta (30) días de la emisión de esta póliza, o la misma quedará nula y sin valor desde tal fecha y a solicitud del Asegurado se le devolverá la prima no ganada a partir de la fecha.
2. El Asegurado llevará un juego de libros, el cual debe presentar clara y detalladamente una relación completa de los negocios efectuados incluyendo todas las compras, ventas y embarques, sea de contado o a crédito desde la fecha del inventario, según lo estipulado en la sección primera de este artículo y durante la vigencia de esta póliza.
3. El Asegurado guardará tales libros e inventarios y también, el inventario que le procede si tal ha sido practicado, seguramente encerrados en una caja a prueba de incendio tanto de noche como en cualquier tiempo cuando el edificio mencionado de esta póliza no está abierto para operaciones; o de otro modo el Asegurado se compromete a guardar tales libros e inventarios en un sitio no expuesto a fuego que pueda destruir el edificio antes mencionado. En caso de que el Asegurado dejare de presentar tal juego de libros e inventarios a la Compañía para su inspección, la póliza será nula y sin valor y esta falta impedirá absoluta y perpetuamente al Asegurado obtener indemnización alguna.

Artículo 25. Liberalización

Si durante el período que el contrato póliza esté vigente, son revisados mediante ley o de otra manera, cualquiera de los endosos, reglamentos y regulaciones que afecten la misma, a fin de extenderlo a ampliarlo, sin recargo adicional de prima, tal extensión pasará al beneficio del Asegurado.

Artículo 26. Adhesión

Si durante la vigencia de este seguro se presentan modificaciones a las Condiciones Generales de la Póliza, legalmente aprobada, que representan un beneficio a favor del Asegurado, tales modificaciones se considerarán automáticamente incorporadas a la póliza, siempre que tal cambio implique un aumento a la prima originalmente pactada.

Artículo 27. Valor de Reposición

Queda mutuamente entendido y convenido que: en el caso de que los edificios, maquinarias, equipos, y muebles en general, asegurados bajo la presente póliza, fueran destruidos o dañados, la suma a pagar por dichas partidas será calculada en base al costo de reemplazo o reponer en el mismo lugar, bienes de la misma clase o tipo, pero no superiores a, ni mayores que los bienes asegurados cuando eran nuevos, sujeto a las condiciones de esta póliza, salvo hasta donde las mismas fueran modificadas por la presente.

Para las existencias, la forma de valuación será como sigue: el valor de las existencias aseguradas en la presente póliza se determinará en la forma que se detalla a continuación, siempre que el Asegurado lo haya declarado así:

- a) Para materia prima, provisiones u otras mercancías no fabricada por el Asegurado: el costo de reposición.
- b) Para mercancía en proceso de elaboración: el valor de materias primas más el costo de mano de obra, más una proporción adecuada de los gastos generales.
- c) Productos terminados, manufacturados por el Asegurado: el costo de reposición de dicho producto más la proporción adecuada de los gastos generales.
- d) Para registros, manuscritos y diseños: No excediendo su valor intrínseco, más el costo del trabajo de transcribir o copiar tales registros o diseños.
- e) Para todas las demás propiedades a su valor de reposición en el momento y sitio del siniestro si esta fuere efectivamente reemplazada y, si no fuere reemplazada, a su valor real.

La Compañía no será responsable bajo las condiciones de esta cláusula por un monto mayor que el costo de reparar, reconstruir o reemplazar en el mismo sitio con nuevos materiales de la misma clase y calidad.

Estipulaciones especiales

1. El trabajo de reposición o reemplazo (el cual puede llevarse a efecto en otro local y en cualquier forma conveniente a los requisitos del Asegurado, siempre que la responsabilidad de la Compañía no fuere por ello aumentada), deberá comenzarse y llevarse a cabo con la prontitud razonable y en todo caso, deberá terminarse dentro de los doce (12) meses siguientes de haber ocurrido la pérdida o daño, o dentro del plazo adicional que la Compañía pueda (durante dichos 12 meses) conceder por escrito; de lo contrario no se hará ningún pago mayor de la suma que habría sido pagadera según la póliza, en caso de no haber sido incorporada esta cláusula.
2. Mientras el Asegurado no hubiere incurrido en gastos para reemplazar o reponer los bienes dañados o destruidos, la compañía no será responsable por ningún pago en exceso de la suma que se

hubiere pagado bajo esta póliza, de no haber sido incorporada esta cláusula a la misma.

3. En caso de que no existan en el mercado, bienes similares a los dañados, y el Asegurado reemplace con bienes diferentes, el monto de la indemnización a pagar al Asegurado será establecido en base a un estimado de lo que habrían costado nuevos tales bienes dañados.
4. En ningún caso la responsabilidad de la Compañía será superior al monto pagado por el Asegurado por los bienes adquiridos para reemplazar a los bienes destruidos, sin exceder el límite Asegurado correspondiente.
5. Si el límite de responsabilidad establecido para los bienes asegurados es menor de lo que costarían en el momento del siniestro, bienes nuevos de la misma o semejante clase, calidad y características que los bienes asegurados, entonces se considerará al Asegurado como su propio asegurador por la diferencia y soportará su parte proporcional de la pérdida.
Para determinar la responsabilidad que pueda corresponder al Asegurado según este acápite, será necesario determinar el valor de reemplazo en el momento del siniestro, de todos los bienes asegurados bajo renglón dentro del cual ocurra la pérdida.
6. Esta Cláusula quedará nula y sin valor y efecto alguno:
 - a) Si el Asegurado dejase de informar por escrito a la Compañía dentro de los seis (6) primeros meses de la fecha de destrucción o daño, o dentro de cualquier tiempo adicional que la Compañía pueda conceder por escrito, su propósito de reemplazar o reponer los bienes dañados o destruidos.
 - b) Si el Asegurado no pudiera o no quisiera reponer o reemplazar los bienes dañados o destruidos en el mismo o en otro local.

Artículo 28. Cubierta Automática

Esta póliza cubrirá automáticamente por un período de treinta (30) días aquellos activos similares a los que por la presente se aseguren, mientras se encuentren dentro de los predios y edificios definitivos o provisionales, ocupados por el Asegurado o no, con la condición de que en el transcurso de dichos treinta (30) días el Asegurado dé aviso formal a la Compañía indicando la fecha de inicio de tal cobertura para cobrar la prima adicional correspondiente.

El límite de esta cobertura es de un 10% de la suma asegurada.

Sesión II:

Artículo 29. Ampliación de seguro (inclusión de líneas aliadas dentro de la póliza de incendio)

Los riesgos que se indican a continuación quedarán cubiertos solamente cuando se mencionen en las condiciones particulares de la póliza y el Asegurado haya pagado la prima adicional correspondiente.

Esta ampliación estará sujeta a todos los términos, condiciones y exclusiones que aparecen impresos y/o adheridos a esta póliza (salvo en cuanto se hallen específicamente modificados por el presente anexo).

Condiciones especiales

- a) Sustitución de Términos: Para fines de los riesgos adicionales bajo esta ampliación solamente, donde quiera que la palabra incendio aparezca en esta póliza y/o sus anexos (pero no en esta ampliación), se entenderá que queda sustituida por riesgo o los riesgos correspondientes adicionales por la presente ampliación.
- b) No aumento de Suma Asegurada: Esta ampliación no aumenta la suma asegurada bajo la póliza a la cual se adhiere.
- c) Distribución Suma Total Asegurada: Cuando la póliza comprende varios incisos de propiedades aseguradas, las condiciones de esta ampliación se aplicarán separadamente a cada uno y se entenderá que la suma asegurada que aparece en las condiciones particulares, con respecto a cada riesgo, queda repartida entre tales incisos en la misma proporción que se distribuye el total asegurado en la póliza.
- d) Cláusula de Exclusión de Pérdidas Consecuenciales: Esta ampliación no extiende el seguro bajo esta póliza a cubrir pérdidas consecuenciales de ninguna naturaleza.

Riesgos adicionales Cuando tales riesgos han sido incluidos.

Artículo 29.1
Estipulaciones Aplicables Solamente a Terremoto y/o Temblor de Tierra, Tsunami o Maremoto.

La ampliación de seguro bajo la presente, con respecto a estos riesgos, cubre pérdida o daño directamente causado por TERREMOTO Y/O TEMBLOR DE TIERRA, (e incendio a consecuencia), sujeto a la Cláusula Deducible que aparece en el Artículo 29.6 de esta Ampliación.

Artículo 29.2
Estipulaciones Aplicables solamente a Huracán, Ciclón, Tornado y Manga de Viento.

La ampliación de seguro bajo la presente, con respecto a estos riesgos, cubre pérdida o daño directamente causado por HURACÁN, CICLÓN, TORNADO Y MANGA DE VIENTO (e incendio a consecuencia), sujeto a la Cláusula Deducible que aparece en el Artículo 29.6 de esta Ampliación.

- a) Queda expresamente excluida cualquier pérdida o daño a chimeneas, sombreretes de chimeneas, ventiladores, canalones, caños, cañerías y los daños por tablas, tejamanil, ladrillos, planchas de hierro galvanizadas, pizarras o tejas que estuviesen sueltas o

colocadas defectuosas o imperfectamente, los vidrios en puertas, ventanas y claraboyas, excepto en el caso de un huracán, ciclón, tornado o manga de viento oficialmente registrado por la Oficina de Servicio Meteorológico de la República Dominicana o por el observatorio del tiempo de los Estados Unidos de América.

b) Esta ampliación no extiende el seguro bajo esta póliza a cubrir pérdida o daño causado por:

1. Granizo, agua o lluvia, ya sea impulsada por el viento o no, a menos que el edificio asegurado o que contenga la propiedad asegurada sufre previamente un daño real en su techo o paredes por la fuerza directa del viento, y entonces será solamente responsable por el daño al interior del edificio o a la propiedad asegurada que se encuentre dentro del mismo, que pueda ser causado por tales fenómenos bajo dichas circunstancias.
2. Inundación y/o ras de mar.
3. Explosión, como quiera que fuere causada.
4. A menos que se hubieren Asegurado específica y separadamente, esta ampliación no cubre:

- a) Cristales, vidrios de colores o plomados en puertas y ventanas de las dimensiones de nueve (9) pies cuadrados o mayores, los cristales de cornucopias, repisa o espejo, las pinturas al fresco, los dorados en paredes o cielos rasos, los toldos, persianas, letreros, adornos o agregados exteriores de cualquier descripción.
- b) Edificios en curso de construcción, reconstrucción o reparación, a menos que todas las puertas exteriores, ventanas y demás aberturas de los mismos estén acabados y firmemente protegidas contra huracanes, ciclones, tornados y manga de viento.
- c) Casas con techo de guano, paja o yarey, o las casas levantadas arriba del nivel del suelo sobre postes, bloques, piedras o de otro modo, con espacio abierto por debajo de las mismas.
- d) Marquesinas o tiendas de campaña, de lona, algodón o cualquier material sintético.
- e) Tinglados y otras construcciones análogas que no estuviesen substancialmente cerradas con paredes adecuadas por todos los costados.
- f) Cercas de cualquier construcción.
- g) Chimeneas de metal.
- h) El seguro efectuado bajo esta póliza no comenzará a surtir efecto hasta después de cuarenta y ocho (48) horas de haberse aceptado el riesgo por la compañía, constando dicha aceptación por medio de una notificación por escrito, resguardo provisional o póliza. Esta estipulación es aplicable también a aumentos, ampliaciones e inclusiones de nuevas propiedades bajo pólizas existentes.

Artículo 29.3

Estipulaciones aplicables solamente a Daños por Agua de Lluvia consecuencia de Huracán

La ampliación de seguro bajo la presente, con respecto a este riesgo, cubre daños por agua de lluvia que entre al edificio que contiene la propiedad asegurada, impulsada por el viento durante un huracán, ciclón, tornado o manga de viento, aunque éste no haya provocado previamente abertura en el mismo sujeto a la Cláusula Deducible que aparece en el Artículo 29.6 de esta ampliación.

Artículo 29.4

Estipulaciones aplicables solamente a Inundación y/o Ras de Mar.

La Ampliación de seguro bajo la presente con respecto a estos riesgos cubre pérdidas o daños directamente causados por INUNDACION Y/O RAS DE MAR, cualquiera que sea la causa que lo origine, entendiéndose por "Daños por Inundación" a los que lo origine, a los efectos de esta ampliación, los daños ocasionados por agua que habiendo anegado el área exterior circundante al edificio, o cualquier área del edificio o local que contenga la propiedad asegurada penetre el mismo, y sujeto a la Cláusula Deducible que aparece el Artículo 29.6 de esta Ampliación. No quedan comprendidos bajo esta cobertura cualesquiera otras pérdidas o daños causados por lluvia o agua que no constituya un ras de mar o inundación según se define anteriormente.

Artículo 29.5

Estipulaciones aplicables solamente a Granizo

Esta Compañía no será responsable por pérdidas causadas directa o indirectamente por trombas, inundaciones del mar por oleajes, marejadas, inundaciones o creciente, sean o no impulsadas por el viento, a menos que se provea lo contrario por escrito en esta Póliza. Esta compañía no será responsable por pérdidas causadas directa o indirectamente:

- a) Por lluvia, arena, o polvo, sean o no impulsados por el viento, a menos que el edificio o edificios asegurados o que contengan la propiedad asegurada hayan con anterioridad sufrido daños en el techo o en las paredes por la fuerza directa del granizo; y en este caso, será responsable solamente por pérdidas al interior del edificio o las propiedades aseguradas y contenidas en los mismos, y las cuales sean causadas inmediatamente por lluvia, arena o polvo que entre al edificio por aberturas en el techo o paredes, causados por la acción directa de granizo;
- b) Por agua de equipos rociadores y otras tuberías, a menos que tales equipos rociadores y otras tuberías sean dañadas o averiadas, como resultado del viento.

A menos que se asuma responsabilidad mediante artículo separado y específico, esta Compañía no será responsable por daños a las siguientes propiedades:

- a) Árboles y arbustos o grano, heno, paja y otras cosechas en pie y cultivadas fuera de los edificios;
- b) Verjas, portones y propiedades fuera del edificio o edificios;
- c) Molinos de viento, bombas movidas por aire y otras torres;
- d) Antenas exteriores de radio y televisión; incluyendo sus mástiles y torres;
- e) Cosechas de silos (u otros contenidos);
- f) Cortinas de telas, marquesinas y tiendas de campañas, letreros, chimeneas de mampostería y metal: ampliaciones temporales y techadas de madera;
- g) Edificios (o sus contenidos) en proceso construcción o reparación, a menos que estén totalmente encerrados en paredes adecuadas y bajo techo, con todas las puertas y ventanas exteriores permanentes en sus sitios;
- h) Edificios de palmas y sus contenidos.

Deducible:

Según se indica en el artículo 29.6 de esta ampliación.

Artículo 29.6

Cláusula deducible. (Aplicable solamente a los riesgos incluidos según apartados 29.1, 29.2, 29.3, 29.4 y 29.5 de esta ampliación)

Por cada pérdida o daño causado por terremoto y/o temblor de tierra; ciclón, huracán, tornado y manga de viento; inundación y/o ras de mar y daños por agua a consecuencia de ciclón, se aplicará como deducible la cantidad equivalente a: 2% por evento sobre la suma asegurada para dichos riesgos aplicable a cada epígrafe y/o renglón y/o inciso y/o apartado afectado, siempre y cuando se indiquen en la póliza por separado los valores asegurados para los mismos. En el caso de que bajo cualquier epígrafe y/o renglón y/o inciso y/o apartado se cubriesen dos o más edificios, construcciones, o sus contenidos, el deducible se aplicará separadamente con respecto a cada epígrafe y/o renglón y/o inciso y/o apartado, y en su caso como corresponda a cada edificio, construcción o sus contenidos, si se hubiesen declarado por escrito los valores por separado para los mismos. En pólizas BLANKET sin determinación de valor asegurado por ubicación, se aplicará el deducible sobre la suma total asegurada.

Evento siniestral

Por «evento siniestral» se entienden todos los siniestros individuales causados directamente por un solo y mismo evento catastrófico. La duración y las proporciones de tal evento siniestral así determinado se delimitan como sigue, bajo la premisa de que estén amparados los peligros mencionados a continuación:

- a) En 72 horas consecutivas en caso de tempestad, lluvia, granizada, huracán, tornado, tifón y/o viento huracanado.
- b) En 72 horas consecutivas en caso de terremoto o maremoto, erupción volcánica y/o golpe de mar por uno de

los peligros precitados.

c) En 72 horas consecutivas en caso de huelga, motín, conmociones civiles o daños malintencionados.

d) En 72 horas consecutivas en todos los demás peligros asegurados por el presente contrato, en tanto que se reclamen también daños resultantes de los peligros mencionados bajo a, b ó c.

e) En 72 horas consecutivas en todos los demás peligros asegurados por el presente contrato, a no ser que se reclamen daños resultantes de los peligros mencionados bajo a, b ó c.

El Asegurado podrá fijar libremente la fecha y hora de comienzo de tal plazo de horas consecutivas, y si cualquier catástrofe es de una duración mayor de las indicadas anteriormente, el Asegurado podrá dividir esa catástrofe en dos eventos, sujeto a que ninguno de los dos períodos coincida y sujeto a que ningún período comience antes de la fecha y hora de la ocurrencia del primer siniestro individual indemnizable por la Compañía.

Los gastos y costos que se originen con motivo del peritaje, serán a cargo de la Compañía y del Asegurado por partes iguales; pero cada parte cubrirá los honorarios de su propio perito.

El peritaje a que esta cláusula se refiere no significa aceptación de la reclamación por parte de la Compañía a indemnizar, quedando las partes en libertad de ejercer las acciones y oponer las excepciones correspondientes.

Artículo 29.7

Estipulaciones aplicables solamente a Daños por Agua Accidental

La ampliación de seguro bajo la presente, con respecto a este riesgo, cubre pérdida o daño directamente causado por DAÑOS POR AGUA que penetre en el edificio donde se encuentra actualmente la propiedad asegurada por causa accidental o por rotura accidental de tuberías del servicio de acueducto, incluyendo daños por agua de lluvia caída que penetre directamente al interior del edificio por un defecto accidental de techos o cañerías, de puertas o ventanas abiertas accidentalmente por efecto del viento, o la acción intencional o no de terceros, sujeto a las condiciones que aparecen más abajo.

La ampliación bajo este apartado no extiende el seguro bajo esta póliza a cubrir pérdida o daño causado por:

1. La filtración de agua a través de los techos, paredes, cimientos, pisos o aceras.
2. Huracán, ciclón, tornado y manga de viento, inundación y/o ras de mar, daños por agua de lluvia a consecuencia de huracán, terremoto y/o temblor de tierra, explosión, motín huelga y vandalismo.

3. Defectos en el sistema de desagüe del edificio, o en sistemas instalados para aire acondicionado, refrigeración o cualquier otro aparato mecánico.
4. Negligencia del Asegurado en el empleo de todos los medios razonables para preservar la propiedad asegurada o para evitar cualquiera pérdida o daño a la misma.

Artículo 29.8

Estipulaciones Aplicables solamente a Daños por Naves Aéreas y Vehículos

La ampliación de seguro bajo la presente con respecto a este riesgo cubre pérdida o daño directamente causado a la propiedad asegurada, por el contacto físico con la misma, de NAVES AÉREAS y otros artefactos aéreos y objetos que cayesen de los mismos VEHÍCULOS.

La cobertura no extiende el seguro bajo esta póliza a cubrir pérdida o daño por:

1. Cualquier nave aérea a la cual el Asegurado le haya dado permiso para aterrizar.
2. Cualquier vehículo propiedad del empleado por el Asegurado o por cualquier inquilino del local descrito en la póliza.
3. Cualquier vehículo, a verjas, vías, aceras y césped.
4. Cualquier nave aérea o vehículo incluyendo su contenido, siempre que no sean existencias de naves aéreas o vehículos en proceso de manufactura o para la venta.

Artículo 29.9

Estipulaciones aplicables solamente a Explosión

La ampliación de seguro bajo la presente con respecto a este riesgo cubre pérdida o daño directamente causado por EXPLOSIÓN (espontánea o accidental, incluyendo incendio a consecuencia); sin embargo, la compañía no será responsable por las pérdidas y daños que sufran por su propia explosión, las calderas o aparatos que trabajan a presión, incluyendo instalaciones, equipos y contenido de los mismos.

La Compañía no será responsable bajo esta extensión, por pérdidas o daños que directa o indirectamente sean ocasionados por, resulten de o sean a consecuencia de cualquier acto de cualquier persona que actúe a nombre de, en relación por, resulten o sean consecuencia de cualquier acto de cualquier persona que actúe a nombre de o en relación con cualquier organización con actividades dirigidas a la destitución por la fuerza del gobierno de jure o de facto o el influenciarlo mediante el terrorismo o la violencia. En toda acción judicial, litigio u otro procedimiento en que la compañía alegue que en virtud de lo anterior, la pérdida o daño invocado no está amparado por este seguro, la obligación de probar que tal pérdida o daño está amparado recaerá sobre el Asegurado.

Artículo 29.10

Estipulaciones Aplicables solamente a Motín, Huelga y Vandalismo.

La ampliación de seguro bajo la presente con respecto a estos riesgos cubre pérdida o daño directamente causado por MOTIN, HUELGA Y VANDALISMO (e Incendio consecuencia), los cuales a los efectos de esta ampliación se entenderán que significan (sujeto a condiciones que aparecen más adelante), la pérdida o daño directamente causado a los bienes asegurados por:

1. El acto de cualquier persona que intervenga junto con otras personas en cualquier alteración del orden público (sea o no constituya ninguno de los hechos señalados en el ARTÍCULO 6ª de las condiciones especiales de esta ampliación.
2. La acción de toda autoridad legalmente constituida que tenga como fin la represión de tal alteración del orden público, o la tentativa de llevar efecto tal represión, o la aminoración de las consecuencias de tales alteraciones.
3. Al acto premeditado realizado por cualquier huelguista u obrero impedido de trabajar debido a un lock out con el fin de activar una huelga, o para contrarrestar un lock out.
4. La acción de toda autoridad legalmente constituida con el fin de evitar, o de intentar evitar cualquier acto de la naturaleza susodicha, o con el fin de aminorar las consecuencias del mismo.

Para los efectos de la ampliación bajo este apartado únicamente, los artículos 5 y 6 (a) de las condiciones generales de la póliza con numeración correspondiente serán reemplazadas por las siguientes:

5. La garantía que resulte de la presente ampliación no comprende:
 - a) Pérdida por falta de ganancias, pérdidas debidas a demora, pérdida de mercado u otras pérdidas o daños consecuentes o indirectos, sea cual fuere su clase o naturaleza.
 - b) Pérdidas o daños que resulten de la suspensión total o parcial del trabajo, del retraso, interrupción o suspensión de cualquier procedimiento u operación.
 - c) Pérdidas o daños ocasionados por el desposeimiento permanente o temporal que resulte de la confiscación, requisición o incautación por cualquier autoridad legalmente constituida.
 - d) Pérdidas o daños ocasionados por el desposeimiento permanente o temporal de cualquier edificio, como consecuencia de la ocupación ilegal de dicho edificio por parte de cualquier persona.

Queda entendido, no obstante, que ni el apartado c) ni el d) que anteceden eximen a la Compañía de su responsabilidad con relación al Asegurado, respecto de pérdidas o daños físicos directos ocasionados a los bienes asegurados que ocurran antes del desposeimiento, o durante el desposeimiento temporal.

6. Este seguro no ampara pérdidas o daños de ninguna naturaleza que, directa o indirectamente, sean ocasionados por, resulten de o sean consecuencia de cualquiera de las ocurrencias y los hechos siguientes, a saber: guerra, invasión, actos de enemigos extranjeros, hostilidades u operaciones militares (exista o no declaración de guerra), guerra civil, conmoción civil que asumiere las proporciones de o llegase a constituir un levantamiento popular o militar, insurrección, rebelión, revolución, poder militar o usurpación del poder, ley marcial, confiscación, nacionalización, requisición o destrucción de o daño a propiedad por o bajo orden de cualquier gobierno o autoridad pública o local, o cualquier acto de cualquier persona que actúe en nombre de o en relación con cualquier organización con actividades dirigidas a la destitución por la fuerza del gobierno de jure o de facto o el influenciarlo mediante el terrorismo o la violencia.

Artículo 29.11
Estipulaciones aplicables solamente a Daño Malicioso y Vandalismo.

La ampliación de seguro bajo la presente con respecto a este riesgo cubre pérdida o daño directamente causado por Daño Malicioso y Vandalismo, el cual, a los fines de esta extensión se entenderá que significa:

La pérdida de los bienes asegurados o daños ocasionados a los mismos y causados directamente por el acto malicioso de cualquier persona (sea que tal acto se haga durante una alteración del orden público o no), siempre que no sea un acto que llegase a constituir o fuese cometido en conexión con uno de los hechos señalados en la condición especial No.6 (a) del endoso de motín, huelga y vandalismo.

La Compañía no será responsable bajo esta extensión por cualquier pérdida o daño por incendio, o por la explosión espontánea y/o accidental de cualquier propiedad asegurada bajo esta póliza, ni por cualquier pérdida o daño que se origine de, en el curso de o en cualquier tentativa de realizar el robo o el hurto, o causado por cualquier persona que tome parte en tales hechos.

Queda entendido que: Todas las condiciones y estipulaciones en cobertura de motín, huelga, y vandalismo (apartado No.9 de esta ampliación) se aplicarán a la extensión bajo el presente apartado como si hubiesen sido incorporadas en el mismo.

Artículo 29.12
Estipulaciones aplicables solamente a Daños por Humo

La ampliación del seguro bajo la presente con respecto a este riesgo cubre pérdida o daño repentino y accidental que directamente sufra la propiedad asegurada a consecuencia de humo.

Artículo 29.13 Estipulaciones aplicables solamente a Remoción de Escombros y/o Restos.

La ampliación del seguro bajo la presente con respecto a este riesgo cubre REMOCIÓN DE ESCOMBROS Y/O RESTOS de la propiedad asegurada que resulte dañada por un siniestro cubierto por esta póliza sujeto a las siguientes condiciones:

1. En vez de pagar un efectivo del importe de la pérdida amparada por esta cobertura, la Compañía tiene el derecho, si lo prefiere de realizar las labores de remoción y/o limpieza de escombros y/o restos, por si misma o por medio de la persona o personas, que ella designe para tales fines.
2. El Asegurado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la total extinción del siniestro, podrá indicar por escrito a la compañía la no remoción de determinados escombros y/o restos del lugar del siniestro, en cuyo caso la Compañía quedará liberada de la obligación de indemnizar los gastos de remoción de los escombros y/o restos indicados por el Asegurado.
3. El límite de responsabilidad de la compañía por la cobertura de este endoso no excederá en ningún caso del límite indicado en las condiciones particulares.
4. La compañía no pagará ningún costo o gasto resultante de:
 - a) La remoción o limpieza de escombros y/o restos no amparados bajo esta póliza o que se encuentren fuera de la propiedad destruida o dañada y/o fuera del área inmediatamente adyacente a los predios del Asegurado.
 - b) La polución o contaminación de bienes.

Artículo 29.14
Estipulaciones aplicables solamente a Colapso, Derrumbe, Rotura, Reventamiento de Edificios, Tanques y Silos de Almacenamiento

La ampliación de seguro bajo la presente con respecto a estos riesgos cubre pérdida o daño directamente causado por COLAPSO, DERRUMBE, ROTURA, REVENTAMIENTO DE EDIFICIOS, ESTRUCTURAS, TANQUES Y/O SILOS DE ALMACENAMIENTO o cualquier parte de los mismos. Sin embargo, esto no significará asentamiento, rajadura, encogimiento, agrietamiento, ondulación o expansión de pavimentos, fundaciones, zapatas, paredes, pisos, entresijos o techos. La garantía otorgada queda sujeta a las siguientes condiciones:

1. Esta ampliación no extiende el seguro bajo esta póliza a cubrir pérdida o daño por:
 - a) EXPLOSION, como quiera que fuere causada, órdenes de cualquier autoridad civil, TERREMOTO DE TIERRA, HURACÁN, CICLÓN, TORNADO, MANGA DE VIENTO, INUNDACIÓN, RAS DE MAR, GRANIZO, LLUVIA u otras convulsiones de la naturaleza, ni por excavaciones, alteraciones y/o adiciones a la propiedad asegurada.

- b) Por ROBO, ya sea incidental o no al, COLAPSO, DERRUMBE, ROTURA Y/O REVENTAMIENTO que ocurra en o antes de tales eventos, ni por la negligencia del Asegurado de no recurrir a todas las medidas necesarias para salvar y proteger la propiedad durante y/o después de la ocurrencia de tales hechos.
2. La Compañía no será responsable por pérdida o daño por incendio, a menos que todo el seguro contra pérdida o daño por incendio, DERRUMBE, ROTURA, REVENTAMIENTO DE EDIFICIOS, ESTRUCTURAS, TANQUES Y/O SILOS DE ALMACENAMIENTO.
 3. En caso de cualquier reclamación que surja de la presente cobertura por pérdida o daño a la propiedad aquí cubierta el Asegurado deberá probar, si así se le requiriese y como una condición precedente a cualquier responsabilidad de la compañía, que la pérdida o daño no fue causada por, o por medio de una de las circunstancias o causas anteriormente excluidas.

Artículo 29.15

Estipulaciones aplicables solamente a Derrumbe de Estibas.

La ampliación de seguro bajo la presente con respecto a este riesgo cubre pérdida o daño directamente causado por DERRUMBES DE ESTIBAS, entendiéndose como tal para los fines de esta póliza, la caída o desplazamiento de estibas de productos almacenados en los lugares especificados en la póliza.

El alcance de esta cobertura comprende tanto el daño a la propia estiba como a las demás propiedades aseguradas bajo la misma.

Esta ampliación no extiende el seguro bajo esta póliza a cubrir por pérdida o daño por:

- a) Terremoto y/o temblor de tierra.
- b) Huracán, ciclón, tornado y manga de viento.
- c) Daños por mojadura de agua por cualquier causa.
- d) Explosión.
- e) Daños por naves aéreas y vehículos.

Artículo 29.16

Estipulaciones aplicables solamente a Combustión Espontánea.

La ampliación de seguro bajo la presente con respecto a este riesgo cubre pérdida o daño directamente causado por COMBUSTIÓN ESPONTÁNEA, entendiéndose como tal la que se produce naturalmente en diversas sustancias o productos, sin la aplicación previa de un cuerpo inflamado.

Artículo 29.17

Estipulaciones aplicables solamente a Pérdidas Indirectas.

La ampliación de seguro bajo la presente con respecto a este riesgo cubre pérdida causada indirectamente por daños a existencias de mercancías y/o productos cubiertos por la misma, por cambios de temperatura resultante de la destrucción parcial o total de aparatos de refrigeración, enfriamiento y/o calefacción, conexiones o tubos de abastecimiento, situados en el o de los edificio(s) y/o predios descritos en la póliza en los cuales, se encuentren las existencias de mercancías y/o productos bajo esta póliza y sujeto a las siguientes condiciones:

1. La responsabilidad total por pérdidas directas bajo el renglón de existencias amparadas por los riesgos asegurados y la pérdida causada indirectamente ya sea separada o conjuntamente, en ningún caso excederá de la suma asegurada bajo dicho renglón, en el momento de la pérdida.
2. Esta compañía no será responsable por pérdida causada indirectamente si la misma resultase del manejo impropio o descuido al operar el aparato en su equipo de control a menos que tal aparato sea físicamente averiado por los riesgos asegurados bajo esta póliza.
3. Esta ampliación no incluye la falta de refrigeración o calefacción por falta de energía por cualquier causa que fuese.

Artículo 29.18

Estipulaciones aplicables solamente a Robo con Escalamiento y/o Violencia.

La ampliación de seguro bajo la presente con respecto a este riesgo cubre pérdida o daño directamente causado por ROBO CON ESCALAMIENTO Y/O VIOLENCIA, que para los fines de esta cobertura significará robo realizado mediante la entrada o salida efectuada por medios violentos, de cuya entrada o salida deberán quedar señales visibles producidas por herramientas, explosivos, productos químicos, el empleo de la electricidad o la violencia ejercida sobre las personas bajo cuya custodia o cuidado se encuentren objetos asegurados, de lo cual deberán quedar evidencias. Este seguro cubrirá tanto la pérdida de los bienes asegurados, como los daños a causa de los citados hechos o tentativa de los mismos, hasta el tres por ciento (3%) de la suma asegurada para este riesgo.

1. Si cualquiera de los bienes asegurados consistieran en artículos formando pares o juegos, cada uno de tales artículos será valorado como una parte proporcional de tal par o juego, sin tomar en consideración el valor intrínseco que tuviere como parte de dicho par o juego.
2. La Compañía quedará subrogada en los derechos del Asegurado con respecto a aquellos bienes por los cuales él hubiese sido indemnizado bajo la presente ampliación, y el Asegurado se compromete a dar a la Compañía cualquier aviso e información a su alcance, y a cooperar en las gestiones que se realicen para la recuperación de los objetos robados, quedando a cargo de la compañía los gastos en que incurra con su consentimiento, para tal fin.

Las cláusulas 3, 4 y 5 siguientes serán aplicables solo a residencias:

3. A menos que no sean asegurados específicamente el seguro bajo la presente queda limitado a mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000.00) por unidad, par o juego, con respecto a oro, plata y/o cualquier otro metal precioso en cualquiera de sus formas; joyas, piedras preciosas, relojes, pieles, cuadros o cualquier artículo raro o de arte, sin embargo, este límite quedará aumentado a cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$5,000.000) siempre que el Asegurado presente los documentos probatorios del valor de adquisición del objeto raro o de arte.
4. El seguro bajo esta cobertura cesará en caso de que la residencia permanezca deshabitada por un período de más de treinta (30) días consecutivos, a menos que durante dicho periodo se mantengan un vigilante durante las veinticuatro (24) horas.
5. No se permitirán coaseguros pactados menores del 100%.

Deducibles: De cada reclamación se deducirá una proporción cuyo monto y porcentaje se indican en las Condiciones Particulares de esta póliza.

Artículo 29.19

Estipulaciones aplicables solamente a Mercancías en Tránsito.

La ampliación de seguro bajo la presente con respecto a este riesgo cubre las mercancías aseguradas mientras estén siendo transportadas dentro del territorio nacional; contra pérdidas o daños directamente causados por cualquiera de los riesgos amparado bajo esta póliza, incluyendo choque o vuelco del vehículo en el cual las mercancías están siendo transportadas y sujetas a las siguientes condiciones:

1. La responsabilidad de esta compañía no excederá del límite indicado en las condiciones particulares en un solo accidente, tanto en caso de pérdida parcial o total de cargos por salvamento, o por otros gastos o todos combinados.
2. Esta cobertura empieza cuando las mercancías dejan el punto de origen y cubre continuo y solamente durante el curso de la transportación, hasta tanto la propiedad llegue a la dirección del destinatario.
3. Esta aplicación no extiende el seguro bajo esta póliza a cubrir pérdidas o daños :
 - a) Que no excedan del deducible de cada pérdida, indicado en el Condicionado Particular.
 - b) A mercancías aseguradas bajo una póliza marítima o de transporte terrestre.
 - c) A mercancías transportadas hacia o desde los muelles, embarcaderos, puertos o aeropuertos.
 - d) De dinero, valores, joyas, cuentas, pagarés, recibos o cualquier otro documento.
 - e) Por infidelidad, desaparición o falta de entrega.

Sección III

Artículo 30.

Descripción de Bienes Asegurados

1. Edificaciones: Sobre todas las edificaciones construidas según se indica en las condiciones particulares de la póliza, incluyendo divisiones internas de que estén dotadas, mejoras, instalaciones para agua, eléctricas, equipos de ventilación, y aire acondicionado, y en general todas las instalaciones permanentes que formen parte de los edificios, incluyendo cristales de más de nueve (9) pies cuadrados. Se incluyen también cortinas de tela, lona o metal, alfombras, decoraciones, verjas y/o tapias que delimiten dichas edificaciones, avisos, letreros y todos los demás adornos fijos que formen parte de dichos edificios, cuya ocupación y ubicación se indican en las condiciones particulares.
2. Maquinarias y equipos: sobre maquinarias, equipos, accesorios y herramientas, instalaciones eléctricas y de agua, propias del negocio de los Asegurados, equipos para manejo y movilización de materiales, transformadores, subestaciones, equipos para extinción de incendio, y en general todo elemento correspondiente a maquinarias y equipos, aunque no se haya determinado específicamente, propiedad de los asegurados o por los que sea legalmente responsable, todo mientras se encuentre en los predios a una distancia máxima de 150 pies, sobre aceras, calles, patios, pasadizos, plataformas separadas y/o vehículos.
3. Existencias: Sobre todas las existencias de cualquier clase y descripción ya sean propiedad de los Asegurados o vendidas, pero no entregadas y siempre que los Asegurados sean legalmente responsables por pérdidas a las mismas, o que hayan asumido expresamente responsabilidad al efecto. Este seguro cubrirá mercancías guardadas en depósito, o a comisión o a consignación, dejadas en almacenaje, todo mientras se encuentren en los edificios ocupados por los Asegurados, y en sus adiciones, extensiones y anexos (si los hubiere), de igual construcción, con los cuales estén en comunicación, ubicados en las direcciones indicadas en la condiciones particulares, y también mientras se encuentren fuera de dichos predios a una distancia máxima de 150 pies sobre aceras, calles, patios, pasadizos, plataformas separadas y/o vehículos.
4. Planta Eléctrica: Según se describe en las condiciones particulares.
5. Mobiliario y Equipos: Sobre todo el mobiliario, equipos, enseres, utensilios, herramientas, mejoras locativas, incluyendo alfombras, suministros, maquinarias y equipos de oficina en general aunque no se hayan determinado específicamente, propios de los negocios de los asegurados, mientras se encuentren ubicados en las direcciones señaladas en las condiciones particulares, y en sus distintas dependencias y anexidades si las hubiere, y también mientras se encuentren fuera de dichos predios a una distancia

máxima de 150 pies sobre aceras, calles, patios, pasadizos, plataformas separadas y/o vehículos.

6. Contenido Viviendas: Sobre todos los muebles, enseres, electrodomésticos, equipos electrónicos, prendas de uso personal, herramientas, equipos deportivos y recreativos, libros, licores, cortinas de tela, lona o metal, alfombras y decoraciones y en general todo lo que constituye la detonación de una vivienda, incluyendo además joyas, objetos de arte, cuadros, colecciones hasta un límite de mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000.00) por unidad, juego o par, sin embargo, este límite quedará aumentado a cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$5,000.00) siempre que el Asegurado presente los documentos probatorios del valor de adquisición del objeto de arte. Los bienes amparados son de propiedad o responsabilidad del Asegurado o de sus empleados domésticos o de sus huéspedes y se encuentran dentro de la residencia descrita en las condiciones particulares de la póliza y/o en sus patios, corredores, garajes, terrazas, y también mientras se encuentren fuera de los predios a una distancia máxima de 150 pies sobre aceras, calles, patios, pasadizos, plataformas separadas y/o vehículos.
7. Descripción Blanket: Sobre toda propiedad mueble o inmueble del Asegurado o por la cual, el Asegurado sea legalmente responsable o haya asumido responsabilidad al efecto, y propiedad guardada en custodia o, a comisión o, a consignación, incluyendo pero no limitado a edificios, contenidos, maquinarias, equipos, enseres, mejoras locativas, vallas, verjas, ceras y existencias utilizadas en relación con las distintas actividades declaradas a la Compañía siempre que se encuentre en los edificios, anexos, mejoras y dependencias ocupadas por los Asegurados, del tipo de construcción descrito a la Compañía, ubicados dentro de los predios descritos o fuera de los mismos mientras se encuentren a una distancia de ciento cincuenta (150) pies sobre aceras, calles, plataformas separadas y/o vehículos.

La descripción anterior no incluye propiedades y/o bienes excluidos expresamente de las condiciones generales de la Póliza y/o endosos y/o cláusulas adheridos a la misma, a menos que el Asegurado haya solicitado y la Compañía haya acordado expresamente al asegurarlas de forma específica.

Artículo 31. Cláusulas adicionales

31.1 Cláusula de marca de fábrica

Si cualquier propiedad asegurada que sufriera pérdida o daño proveniente de los riesgos amparados por la póliza y sus anexos, ostenta marca de fábrica, placas, rótulos, etiquetas, sellos u otras indicaciones similares que signifiquen o representen en cualquier forma, garantía de la calidad del producto o comprometa la responsabilidad del Asegurado o alteren la buena presentación del producto, el alcance de dicha pérdida o daño se determinará de la siguiente manera:

- a) Si el Asegurado puede reacondicionar tal propiedad a igual calidad y clase sin que le afecte al que tenía antes del siniestro, la cuantía de la indemnización será el costo de dicho reacondicionamiento.
- b) Si el Asegurado no puede reacondicionar tal propiedad, la cuantía de la indemnización será su costo local.
- c) La compañía podrá disponer del salvamento siempre y cuando, que previamente a su costa, retire o remueva completa y totalmente de la propiedad dañada, las marcas de fábrica, placas, rótulos, etiquetas, sello y otras indicaciones que ostente.

Firma Autorizada